

ACUERDO: IEEPCO-CG-31/2016, POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADA LA QUEJA DEL CIUDADANO MARIO ALAN RODRÍGUEZ SANTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO RA/05/2016, REENCAUZADO A JDC/15/2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se tiene por no presentada la queja del ciudadano Mario Alan Rodríguez Santos, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente número RA/05/2016, reencauzado a JDC/15/2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- II. Mediante oficio número INE/UTVOPL/4474/2015 de fecha doce de octubre del dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día trece del mismo mes y año, se notificó a este Instituto el acuerdo número INE/CG865/2015, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- III. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-17/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, se emitió la Convocatoria para la designación de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarían los Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- IV. En virtud de lo anterior, se llevó a cabo la publicación de la citada convocatoria del dieciséis de octubre al seis de noviembre del dos mil

quince; además de lo anterior, del veintitrés de octubre al once de diciembre del presente año, se llevaron a cabo las etapas de inscripción de los candidatos; conformación y envío de expedientes al Consejo General; evaluación de aspirantes; revisión de los expedientes; elaboración y observación de las listas de propuestas, e integración y aprobación de las propuestas definitivas.

- V.** En mérito de lo anterior, la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, presentó para la consideración de este Consejo General, las propuestas definitivas de las y los Presidentes, las y los Secretarios y las y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes que integrarían los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como el Dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas del procedimiento de selección y designación de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados e integrar los veinticinco Consejos Distritales Electorales de este Instituto, la cual fue aprobada mediante Acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, iniciada el dieciocho de diciembre del dos mil quince y concluida el día diecinueve del mismo mes y año.
- VI.** Mediante Acuerdo de Radicación de fecha nueve de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Mario Alan Rodríguez Santos, mediante el cual denunció por presuntas graves omisiones a sus funciones al ciudadano José Samuel Aguilera Vázquez, Consejero Presidente del Consejo Distrital número 2, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el cual fue radicado en el expediente CQD/PRC/001/2016, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; actuación en la cual se formuló formal prevención al denunciante, notificada en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, haciéndose consistir en proporcionar con oportunidad la documental idónea que acreditara su personería como promovente, ya que su escrito carecía de tal documental, ello con fundamento en el artículo 23 numeral 1 del

Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto.

- VII.** Sin que tal requerimiento hubiere sido desahogado en tiempo y forma por el denunciante, al subsistir la carencia de un requisito esencial de fondo como lo era la personalidad de quien actuaba, la Comisión de Quejas y Denuncias como autoridad sustanciadora, determinó TENER POR NO PRESENTADA la queja suscrita por el ciudadano Mario Alan Rodríguez Santos mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que se notificó el día primero del mes de febrero del mismo año.
- VIII.** Que en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Mario Alan Rodríguez Santos, por el cual promovió un Recurso de Apelación en contra del acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, mismo que en fecha diez de febrero del presente año, previos los trámites de un medio de impugnación, fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- IX.** Que en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número TEEO/SG/A/510/2016, signado por el Licenciado Ismael Carlos Sánchez Cruz, Actuario del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, por el cual remite copia certificada de la sentencia de fecha veinticuatro de febrero del presente año, dictada por el pleno de ese Tribunal, en la cual se reencauza el recurso de apelación identificado con la clave RA/05/2016 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con el número JDC/15/2016; así mismo, dicha sentencia revocó el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el cual se tenía por no presentada la denuncia del promovente Mario Alan Rodríguez Santos. En otro resolutive se ordenó a la Comisión mencionada emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado que fuera puesto a

consideración de este Consejo General, argumentando que la autoridad con la atribución para emitir esa determinación era dicho órgano colegiado.

- X. En razón de lo anterior, con fecha veintiocho de febrero de la anualidad en curso, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias instruyó la elaboración del presente acuerdo, fundado y motivado, dentro del término concedido en el reglamento de Designación y Remoción, lo que se hizo del conocimiento de aquella autoridad jurisdiccional en el estado dentro del término concedido.
- XI. Ante ello, en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis el Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, acordó no ha lugar a tener por cumplimentada la sentencia dictada a que se refiere el antecedente IX del presente acuerdo por falta del efecto jurídico a que se refiere el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles; además resolvió remitir las constancias que acreditaran el cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de febrero.
- XII. Por tanto, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, y en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado referido del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, expuso el auto por el que ordenó remitir el presente acuerdo, para que en su oportunidad fuera sometido a consideración de este Consejo, ante ello, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones,

conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e Independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la

materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

5. Que conforme a lo establecido por el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador del Estado, Diputados del Congreso y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad

del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

- 8.** Que el artículo 26, fracción XX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones del Consejo General de este Instituto, entre otras, designar a las y los presidentes, las y los secretarios y las y los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales Electorales y en su caso revocar los nombramientos.
- 9.** Que conforme a la Base quinta, apartados 1.1 y 1.2 de la Convocatoria para la designación de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se dio publicidad a dicha convocatoria del dieciséis de octubre al seis de noviembre del dos mil quince; de la misma forma, se llevó a cabo el registro y recepción de documentos de las y los aspirantes del veintitrés de octubre al seis de noviembre del año en curso, en las sedes y horarios establecidos para tal efecto.
- 10.** Que en términos de la Base sexta, apartados 2.1, 2.2 y 2.3 de la Convocatoria para la designación de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, del siete al diez de noviembre del dos mil quince, se efectuó la revisión documental y conformación de expedientes por parte de la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Servicio Profesional Electoral. En virtud de lo anterior con fecha once de noviembre del presente año, se publicó la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos establecidos en la citada convocatoria, publicándose en el portal de internet de este Instituto así como en los estrados del mismo, la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales; además, con esa misma fecha se efectuó la remisión de los expedientes a este Consejo General.

- 11.** Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 3; 4; 5; 6 y 7 de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14; 26, fracción XX, 44, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en cumplimiento a la Convocatoria para la designación de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, designó mediante acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, a las y los Presidentes, las y los Secretarios, y las y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, que integrarían los veinticinco Consejos Distritales Electorales.
- 12.** Que dentro del acuerdo IEEPCO-CG-40/2015, en su CONSIDERANDO número 18, se estableció que dentro del procedimiento de selección de los aspirantes se verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los Lineamientos 4 y 5, para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, en conexidad con lo establecido en el artículo 44, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que las personas que resultaron designadas son ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, están inscritos en el Registro Federal de Electores, cuentan con credencial

para votar con fotografía y son vecinos del Estado; de la misma forma cuentan con suficientes conocimientos en materia político-electoral que garantizan el ejercicio eficaz de sus funciones. Así también, se verificó que en los tres años anteriores, la personas designadas: no desempeñaran o hubieren desempeñado cargo de elección popular; cargo o empleo público de mando superior en el Municipio o Distrito de que se tratare; no ser o haber sido dirigente estatal o municipal de algún Partido Político. De igual forma en los expedientes respectivos no existió constancia que acreditara que alguno de los designados haya sido condenado por delito alguno. Lo anterior se corroboró con la documentación que obra en los expedientes de las ciudadanas y ciudadanos que resultaron designados para integrar los veinticinco Consejos Distritales Electorales. Así entonces el Consejo General, con base en el Dictamen correspondiente, estimó que las ciudadanas y ciudadanos designados fueron quienes cumplieron con todos los requisitos establecidos en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como por la convocatoria emitida por este Consejo General, por tanto este órgano colegiado los estimó como personas idóneas para desempeñar con mayor eficacia, eficiencia, profesionalismo, independencia y experiencia, las funciones como Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios y Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales Electorales.

- 13.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán definitivas, y las autoridades estatales deben acatarlas.

- 14.** Que el nueve de enero de dos mil dieciséis, se dictó auto de Radicación por la Comisión de Quejas y denuncias de este Instituto, derivado de la presentación de un escrito y anexos, signado por el ciudadano Mario Alan Rodríguez Santos, mediante el cual denunció por graves omisiones a sus funciones al ciudadano José Samuel Aguilera Vázquez, Consejero Presidente del Consejo Distrital número 2, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el cual fue radicado bajo el expediente número CQD/PRC/001/2016, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En el escrito mencionado se expresó como inconformidad lo siguiente:

(...)

"1.- Con fecha 19 de diciembre del año 2015, el Consejo General del IEEPCO en sesión de consejo, designo y nombro a los ciudadanos que integraran a los Consejos Distritales en el Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2015-2016; posteriormente con fecha 23 de diciembre ante ese mismo Consejo General se procedió a la protesta de ley de los Consejeros Presidentes siendo nombrado como Presidente del Consejo Distrital Numero 2 con sede en Tuxtepec, Oaxaca., a C. Doctor de Derecho Constitucional SAMUEL AGUILERA VASQUEZ, por lo que desde ese momento tomo posesión de cargo, quedando habilitado conforme a derecho para ejercer las funciones inherentes de su cargo, por lo tanto a llevar a efectos sus funciones de conformidad a la norma.

2.- Así mismo en virtud que en el portal electrónico del IEEPCO aparecen publicados los domicilios oficiales de las sedes distritales, verifique el domicilio oficial de la sede del distrito de Tuxtepec, resultando ser el ubicado en el numero 647 de la Calle Benito Juárez, por lo que me di a la tarea de buscar físicamente y verificar el domicilio de la misma, fue así como pude localizarlo en una casa de dos pisos pintada de color blanco con rojo, con un pequeño en rejado y una cortina metálica al frente, dicho inmueble estuvo varios días cerrado de forma dolosa por parte del Consejero Presidente, por lo que el día Treinta de diciembre me presente en el lugar aproximadamente a las ONCE TREINTA DE LA MAÑANA en compañía de las cámaras de televisión de TVBUS que es un medio de comunicación por internet, para que verificaran junto con el suscrito, que las instalaciones se encontraban cerradas de forma dolosa por el Consejero Presidente Samuel Aguilera Vásquez, lo que definitivamente perjudica el proceso electoral ya que se encuentra corriendo la convocatoria para integrar los consejos municipales, independientemente de la obligación de recibir las quejas y denuncias sobre actos anticipados de pre campaña, y además dar la información a todo aquel ciudadano que fuera a solicitarla. Por tal razón me puse en contacto via telefónica con Giovanni Mendieta del área de Organización del IEEPCO, reportando y poniendo de su conocimiento que la sede distrital de Tuxtepec, se encontraba cerrada de forma indebida por parte del Consejero Presidente SAMUEL AGUILERA VASQUEZ y que por lo tanto esto era una grave omisión a las obligaciones y facultades que tiene el consejero presidente desde el momento en que rindió protesta, y recalcando que el hecho que estuvieran cerradas las puertas del consejo distrital afectada el desarrollo de la convocatoria para integrar los consejos municipales, la recepción de quejas y denuncias y el dar la información a cualquier ciudadano, motivo por el que tomo conocimiento y me indico que el día 31 de diciembre estarían las instalaciones abiertas.

3.- El día sábado dos de enero volví a constituirme de forma física frente a la sede distrital de Tuxtepec, Oaxaca., aproximadamente a las once y media de la mañana, me volví a encontrar con las puertas cerradas de la sede distrital de lo que me cerciore plenamente ya que toque varias veces la reja, fue que me pude percatar de un cartel color amarillo pegado con cinta canela a la pared lateral derecha del lugar con la siguiente leyenda "PARA INFORMES Y

ENTREGA DE DOCUMENTOS CONTACTAR AL SRIO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CEL. 287 102 20 83 Y 287 888 46 41 o MANDE MENSAJE O WASA AL 044 287 87 110 5099 CON GUSTO LO ATENDEREMOS PARA DARLE CITA” de lo que se anexa fotografía al presente escrito de denuncia; cabe mencionar a la fecha el Secretario del consejo no ha tomado protesta, por ende no puede despachar ni recepcionar con dicho cargo, más sin embargo marque al segundo número y me contesto una persona del sexo hombre y me indico que se llama ELIAS pero que es ajeno a dicha oficina, el tercer numero indicado no existe; entonces aquí el consejero presidente estuvo manteniendo las oficinas cerradas, coloca con toda alevosía un cartel con información falsa, para no dar atención al público y tratar de escudarse ante la evasión y omisión de sus obligaciones, el día domingo cuatro de enero del presente año, me vuelvo a constituir aproximadamente a la misma hora, volviendo a encontrarme con el mismo escenario, las oficinas cerradas y cartel amarillos colocado sin reparo alguno para aquel que quiera información que hable y haga previa cita para que se le atienda, cuando sabemos que iniciado el proceso electoral todos los días son hábiles, y más cuando está vigente la convocatoria para integrar consejos municipales, por tal razón me volví a poner en contacto con el Lic. Giovanni Mendieta del ÁREA de Organización de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, haciendo el reporte de la situación que está imperando en la sede del Consejo Distrital de Tuxtepec; donde por varios días las puertas se mantuvieron cerradas, de forma dolosa por parte del Consejero Presidente SAMUEL AGUILERA VASQUEZ, quien incluso me indico que le iba a girar una circular al consejero presidente para que cumpliera con sus funciones, me envió incluso el número telefónico del consejero para que me atendiera, a lo que indique que mi interés no era que cumpliera como funcionario con las obligaciones de su cargo, ya que el suscrito funge como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ente el Consejo Distrital 01 del INE en el estado de Oaxaca.”
 (...)

Por lo cual, previo a acordar la procedencia o no del escrito presentado, la Comisión de Quejas y Denuncias llevó a cabo de manera oficiosa, el análisis de los requisitos de procedibilidad a efecto de determinar la legitimidad de quien promovía, conforme dispone el artículo 22 del reglamento de Remoción; de lo cual se reveló que al escrito presentado no se le adjuntaba documento idóneo que acreditara la personalidad de quien promovía; de forma tal que aquella autoridad sustanciadora acordó prevenir al quejoso a efecto de que subsanara la omisión del requisito señalado, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1 del reglamento de remoción referido y, solicitar además, en investigación preliminar, diversos Informes; el resultado de tales requerimientos y respuestas se dieron en el siguiente contexto:

Cuadro 1.

SUJETO	NOTIFICADO	OFICIO	RESPUESTA
C. Mario Alan Rodríguez Santos (Promovente)	21/01/2016	IEEPCO/CQD/090/2016	26 de enero de 2016. Dio respuesta parcial al requerimiento mediante un escrito presentado sin anexos, por lo tanto no proporcionó documento que acreditara su personería.

SUJETO	NOTIFICADO	OFICIO	RESPUESTA
C. José Samuel Aguilera Vázquez (Pdte. CDE 02)	14/01/2016	IEEPCO/CQD/091/2016	18 de enero de 2016. Dio respuesta al requerimiento formulado mediante escrito de fecha 13 de enero de 2016.
C. Mario Ibáñez Pablo (Srio. CDE 02)	25/01/2016	IEEPCO/CQD/092/2015	26 de enero de 2016. Dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio número CDE/02/0027/2016.
Lic. Fernando Pérez Castillo (DEOE, IEEPCO)	12/01/2016	IEEPCO/CQD/093/2016	14 de enero de 2016. Dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio número IEEPCO/DEOE/0003/2016.

Como se puede apreciar en el resumen del Cuadro 1, coincidente con el requerimiento formulado, visible a páginas **41** y **42** del expediente integrado, la autoridad instructora **previno** al quejoso ciudadano **Mario Alan Rodríguez Santos**, para que el término de tres días a partir de su notificación, proporcionará: **a)** Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar su personería, toda vez que en su escrito no se acompañaba instrumento idóneo que probara la existencia de la persona; **b)** Pruebas en las cuales se hicieran constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar su dicho; y toda vez que en su escrito de queja y en el escrito por el cual remite la misma, señalaba dos domicilios diferentes, **c)** Indicara el domicilio en el cual podrá oír y recibir acuerdos y notificaciones, y de ser el caso proporcionara un domicilio en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como designara a las personas autorizadas para actuar en su nombre; a lo cual dio respuesta de la siguiente manera: mediante escrito sin anexos, presentado el día veintitrés de enero de dos mil dieciséis en el Consejo Distrital 02 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, precisó el domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo ratificó las pruebas aportadas en su escrito inicial, y mencionó que la queja que interpuso lo hace en calidad de ciudadano, por lo que anexaba copia simple de su credencial de elector, sin embargo a pesar de manifestarlo, al escrito referido no añadió como anexo, la copia que refiere en su contenido; hecho que es verificable a fojas

número **43** a **51** del expediente formado, en donde consta que a pesar de haber acompañado un anexo formado de seis fojas, ninguna de ellas era documento expedido por autoridad o dependencia pública en ejercicio de sus atribuciones, pues se trata de copias simples de un escrito; se correlaciona con ello, el acuse de recibido asentado por la oficialía de partes de este Instituto, el cual describe la documentación presentada formalmente.

- 15.** Estudio del requisito de procedencia. Sentado en el antecedente anterior que la normatividad electoral establece los requisitos que debe contener el escrito de queja o denuncia para iniciar el Procedimiento de Remoción, específicamente el artículo 22, inciso c) del Reglamento multicitado que textualmente dice:

“Artículo 22

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

c) Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General del Instituto;”

Así, ante la omisión de alguno de ellos, el artículo consecutivo enuncia la posibilidad de prevenir al promovente para que el término de tres días subsane la falta, supuesto que en caso de no satisfacerse, actualiza la posibilidad de tener por no presentada la queja o denuncia, tal como se evidencia a continuación:

“Artículo 23

1. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias prevendrá a la o el denunciante para que en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.”

En el caso que nos ocupa, tal como se expresa en el considerando anterior, y se acredita en fojas **41** y **42**, la autoridad sustanciadora del Procedimiento de Remoción previno al denunciante ciudadano Mario Alan Rodríguez Santos, para que en el término de tres días satisficiera el requisito citado a que se refiere el inciso c) del artículo 22 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los

Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, esto es “Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería”, a lo cual el denunciante dio parcial respuesta mediante escrito con anexos que no correspondían a lo solicitado, fechado el veintitrés de enero de dos mil dieciséis; por ello, sin que proporcionara documento alguno que fuera idóneo para acreditar su personería, entre los que se podrían resaltar los siguientes: un pasaporte, una credencial de algún servicio médico con fotografía, una cartilla de Servicio Militar, o incluso una credencial para votar con fotografía, como documentos expedidos por dependencias públicas; con lo cual se hubiera cubierto un requisito contenido en el ordenamiento legal y reglamentario de la materia que no se considera un mero formalismo, pues la sola presentación de un escrito inicial, incluso con firma, no satisface la legitimación del actor, es decir, no satisface el carácter del ser una persona cierta por el solo hecho de firmar el escrito, por lo que en el presente caso la autoridad sustanciadora al haber ordenado diversas diligencias y haber prevenido al denunciante sin que aquel proporcionara el documento que acreditara su personería, este órgano colegiado considera insuficiente la posibilidad de sufrir una afectación a su esfera de Derechos, y actualizada, con fundamento en el artículo 23 numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, **tener por no presentada** la denuncia y en consecuencia la actualización de su **desechamiento**, en atención a la fracción VII del numeral 1 del artículo 24 del Reglamento de Remoción; dicho pronunciamiento se realiza sin entrar al fondo del asunto y sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad o no de los hechos, en virtud que el denunciante no acreditó su personería, el cual es un requisito *sine qua non* para continuar la secuela del asunto tramitado.

16. Considerando que la presente determinación proviene de un órgano colegiado y central del Instituto Estatal Electoral y a efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, se razona que la presente determinación es impugnabile mediante el Recurso de Apelación considerado en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero, fracción I, y 116, fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracciones XXI y XLVIII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 25 del Reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes, las y los consejeros electorales y la o el secretario de los consejos distritales y municipales electorales y en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente número RA/05/2016, reencauzado a JDC/15/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Derivado de la omisión de desahogar el requerimiento descrito en el considerando 14 de este acuerdo, se actualiza la circunstancia de tener por no presentada la queja suscrita por el ciudadano Mario Alan Rodríguez Santos, y en consecuencia su improcedencia, de conformidad con lo expresado en el considerando 15 de este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por los medios expeditos y de manera personal con copia simple del presente acuerdo, al denunciante y al denunciado en los domicilios que obran para tal efecto en los autos; con Copia

Certificada y mediante oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a proveídos de fecha veinticuatro de febrero y quince de marzo de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que prevé el artículo 31 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto; y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, debe precisarse que la presente determinación es impugnabile mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, conforme lo razonado en el considerando 16 del presente acuerdo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto razonado de la Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; en la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

CQyD/COM/IPO

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL RITA BELL LÓPEZ VENCES EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IEEPCO-CG-31/2016, POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADA LA QUEJA DEL CIUDADANO MARIO ALAN RODRÍGUEZ SANTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO RA/05/2016, REENCAUZADO A JDC/15/2016.

Derivado de la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente número RA/05/2016, reencauzado a JDC/15/2016, misma por la que hoy se emite el Acuerdo IEEPCO-CG-31/2016, me permito expresar las razones por las que emito el presente voto.

Como Consejera Electoral y al ser presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, considero que las y el Consejero electoral que integramos la misma, actuamos conforme lo indica la norma al tener por no presentada la denuncia del C. Mario Alan Rodríguez Santos, a mi consideración se hicieron algunas valoraciones inexactas de las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, pues tal como se consideró en la Comisión de Quejas y Denuncias, la misma cuenta con la facultad para TENER POR NO PRESENTADA una queja o denuncia, lo que no se contrapone con la

facultad que en efecto confiere el artículo 25 del precitado Reglamento al Consejo General para pronunciarse sobre la IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO de una queja o denuncia, pues respecto de estas últimas, se estima su uso para dejar de examinar el fondo del asunto planteado (si es violatorio o no); mientras que la instancia procesal propuesta en su momento por la Comisión y ahora adoptada por el Consejo General, tiene por efecto el tenerla por no presentada ante la carencia de requisitos procesales establecidos para el trámite de un escrito de queja, que dan certeza de la persona que la promueve, lo cual no aconteció en este asunto.

Al efecto y tal como se desprende del acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/PRC/001/2016, las y el Consejero integrantes de la misma, previo el estudio y análisis respectivo, determinamos TENER POR NO PRESENTADA la denuncia del C. Mario Alan Rodríguez Santos en contra del C. José Samuel Aguilera Vázquez, Presidente del Consejo Distrital Electoral número 2, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, lo anterior en virtud de que el promovente no cumplió con lo establecido por el artículo 22, numeral 1, inciso c) del precitado Reglamento, esto es, no presentó con su escrito inicial, el documento necesario e idóneo para identificarse o acreditar su personería. Cabe agregar que la Comisión desde luego requirió al promovente, otorgándosele el plazo de tres días como así dispone la norma, para que subsanara esta omisión, apercibiéndosele que de no cumplir, se tendría POR NO PRESENTADA su queja, siendo que el promovente fue omiso en

cumplir cabalmente con el requerimiento efectuado y con ello faltó al principio dispositivo de la materia electoral.

Ahora bien respecto de lo anterior, el artículo 23 párrafo 1 del multicitado Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, a la letra señala que:

Artículo 23

1. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias prevendrá a la o el denunciante para que en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

De una interpretación funcional de dicho precepto legal, se infiere que la intención del Consejo General de este Instituto, fue el de dotar a la Comisión de Quejas y Denuncias de las facultades necesarias para que previo a los requerimientos legales, tuviera por NO PRESENTADAS aquellas quejas que, como en el presente asunto, no cumplieran con los requisitos mínimos previstos en el marco normativo, ello atendiendo a que debido al previsible aumento en la presentación de tales Quejas, sería prácticamente imposible para el Consejo General atender este tipo de asuntos, máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 24

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la razón de la existencia de las Comisiones del Consejo General, lo es desde luego apoyarlo en el cumplimiento, desarrollo y seguimiento de sus atribuciones.

Por lo anterior, se sostiene que la Comisión de Quejas y Denuncias es desde luego competente para que, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado pueda tener por NO PRESENTADAS aquellas quejas o denuncias en que como ocurrió en el caso concreto, sean omisas en el cumplimiento de los requisitos mínimos e indispensables para su tramitación.

Por otra parte, en relación al acuerdo IEEPCO-CG-32/2016, el mismo se formula atendiendo la determinación que se cumple, por lo que de igual forma se sostiene lo ya argumentado en el cuerpo del presente.

No obstante lo anterior y siendo respetuosa de la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional local en materia electoral, acompaño el presente acuerdo a fin de dar cabal cumplimiento al mandato hecho por la autoridad electoral en mención.

CONSEJERA ELECTORAL

LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES